



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2026-MPM/GM

Moyobamba, 02 de febrero de 2026.

VISTO:

El Escrito S/N (Registrado con expediente **630228**) de fecha 23 de mayo del 2025, el Sr. Eliseo Vega Monteza con DNI N° 01053769, en calidad de representante legal de la Empresa “Inmobiliaria Constructora Fortaleza E.I.R.L.” presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 072-2025-MPM/GAT de 10 de marzo de 2025; Informe Legal N° 032-2026-MPM/OGAJ, de fecha 30 de enero del 2026; Proveído de GM de fecha 30 de enero del 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nro. 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; las **municipalidades provinciales** y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante escrito de 27 de diciembre de 2024 (Exp. 602749), el representante legal de “**Empresa Inmobiliaria Constructora Fortaleza E.I.R.L.**”, esto es su Gerente General **Sr. Eliseo Vega Monteza**, **solicita la anulación del pago del impuesto de alcabala de predio urbano identificado como “ELROCIO”**, toda vez que el contrato de compraventa no se realizó por mutuo acuerdo entre el comprador y el vendedor, conforme se encuentra descrito en la segunda **MINUTA de 18 de diciembre de 2024** – SEGUNDA. - **RESOLUCION DE CONTRATO. - “LAS PARTES DEJAN CONSTANCIA QUE EL PRECIO DE COMPRAVENTA NO SE HA CANCELADO, POR LO QUE DE MUTUO ACUERDO DECIDEN RESOLVER EL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR FALTA DE PAGO DEL PRECIO. ELLO SIGNIFICA QUE EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE SIGUE SIENDO EL VENDEDOR, SEÑOR VICTOR RAUL SEGURA SANCHEZ”**;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Administración Tributaria emito y notifico la **Resolución Gerencial N° 072-2025-MPM/GAT de 10 de marzo de 2025**, en la que se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado Eliseo Vega Monteza representante legal de la Empresa Inmobiliaria Constructora Fortaleza E.I.R.L., **sobre la anulación de cálculo del impuesto de alcabala**, del predio ubicado en el Sector Indañe, Valle del Alto Mayo, Distrito de Moyobamba, predio denominado “El Roció”, por sus fundamentos expuestos precedentemente; siendo notificado y recepcionado por el representante de la empresa el 13 de mayo de 2025;

Que, en ese contexto, el Sr. Eliseo Vega Monteza con DNI N° 01053769, en calidad de representante legal de la Empresa “**Inmobiliaria Constructora Fortaleza E.I.R.L.**”, con fecha 23 de mayo del 2025, **interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 072-2025-MPM/GAT de 10 de marzo de 2025**;

Que, con Informe Técnico N° 281-2025-MPM/GAT-SGR de 04 de julio de 2025, el Subgerente de Rentas se pronuncia respecto al Recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 072-2025-**





“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2026-MPM/GM

MPM/GAT de 10 de marzo de 2025, precisando que, **no resulta atendible el pedido de anulación de cálculo del impuesto de alcabala** correspondiente a la adquisición del predio ubicado en el Sector Indañe Valle del Alto Mayo denominado “El Rocío” Distrito y Provincia de Moyobamba, **recomendando denegar la solicitud**; formalizándose con **Resolución Gerencial N° 265-2025-MPM/GAT de 22 de julio de 2025**, mismo que fue notificado y recepcionado por el administrado el **08 de agosto de 2025**;

Que, con fecha 23 de octubre del 2025, el despacho de Gerencia Municipal emite la Resolución Gerencial N° 953-2025-MPM/GM, donde **DECLARA** la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°265-2025-MPM/GAT**, de fecha 22 de julio del 2025, así como **TODO ACTO DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTO QUE SE GENERÓ DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** incoado por el representante legal de la Empresa Inmobiliaria Constructora Fortaleza E.I.R.L. Sr. Eliseo Vega Monteza con DNI N° 01053769. Y dispone en su artículo segundo **SE RETROTRAIGA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** hasta la **PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** incoado por el representante legal de la Empresa Inmobiliaria Constructora Fortaleza E.I.R.L. Sr. Eliseo Vega Monteza con DNI N° 01053769, debiendo esta entidad, resolver en plazo legal de **treinta (30) días hábiles**, el referido recurso de apelación conforme al artículo 218° de la norma en mención;

Que, teniendo en cuenta el párrafo precedente, es preciso remitirnos al Escrito S/N (registrado con expediente **630228**) de fecha 23 de mayo del 2025, donde el representante legal de “**Empresa Inmobiliaria Constructora Fortaleza E.I.R.L.**”, esto es su Gerente General **Sr. Eliseo Vega Monteza**, (en adelante “**El Apelante**”) identificada con DNI N° 01053769, interpone **recurso de apelación** contra la Resolución Gerencial N°072-2025-MPM/GAT, de fecha 10 de marzo del 2025, solicitado que se **revoque** sus efectos de la referida resolución sosteniendo lo siguiente:

*Que, la Resolución de Gerencia N° 072-2025-MPMGAT incurre en error al declarar improcedente la anulación del cálculo del impuesto de alcabala por el predio “**El Rocío**”. Sostiene que **no se produjo transferencia de propiedad**, ya que la minuta de compraventa de 18 de diciembre de 2024 no se elevó a escritura pública ni se inscribió en Registros Públicos, careciendo de materialización real conforme al artículo 21 del TUO de la Ley de Tributación Municipal.*

*Que, además, señala que **no hubo pago del precio ni traditio del bien**, lo que impide el perfeccionamiento del contrato por falta de conformidad de voluntades (artículos 1352, 1359 y 1386 del Código Civil), y que **la resolución del contrato está inafecta al impuesto según el inciso c) del artículo 27 del TUO de la Ley de Tributación Municipal**, respaldado por certificación notarial de no extensión a escritura pública.*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “**El TUO de la Ley**”), referente al **Recurso de Apelación** establece lo siguiente:

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1. Los administrados plantean la **nulidad de los actos administrativos** que les conciernan por medio de los **recursos administrativos** previstos en el **Título III Capítulo II de la presente Ley**.

(...)



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2026-MPM/GM

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente**, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2. *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia (...)*

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el **plazo de treinta (30) días**.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y **cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.***

Que, en ese sentido, corresponde a esta Gerencia calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “**El Apelante**” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen “**la resolución impugnada**”. En ese orden de ideas, se tiene que tras la revisión del referido recurso de apelación se ha corroborado y determinado **que cumple con los requisitos de forma y admisibilidad**; por lo que, corresponde admita a trámite el referido recurso de apelación y pronunciarse de fondo;

Que, en primer lugar, es imperativo destacar lo dispuesto por los **artículos 21° y 23° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF**, donde señala que el Impuesto de Alcabala grava las transferencias de propiedad de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio. Por lo tanto, el hecho generador de la obligación tributaria es de realización inmediata, siendo el sujeto pasivo del impuesto, en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble;



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2026-MPM/GM

Que, es más, según el **inciso c) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal**, se encuentra inafecta al Impuesto de Alcabala la resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio;

Que, por otro lado, de acuerdo con el **artículo 949° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, de aplicación supletoria según la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario**, la simple obligación de vender un inmueble hace que el vendedor se convierta en propietario, a menos que exista una disposición legal diferente o un acuerdo en contrario. Además, el **artículo 1529° del mismo código indica que en una compraventa**, el vendedor debe transferir la propiedad del bien al comprador, quien a su vez está obligado a pagar el precio acordado. Por lo tanto, una vez que se acuerda la transferencia de un inmueble, surge automáticamente la obligación tributaria del impuesto de alcabala a cargo del comprador.

Que, asimismo, el **artículo 1352° del referido código** indica que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad. Por su parte el **artículo 1529°** de la norma en mención preceptúa que por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero;

Que, en tal sentido, se tiene que, por su naturaleza, el contrato de compraventa es un contrato de ejecución inmediata por cuanto las prestaciones que convienen deben cumplirse en un solo momento, es decir, desde el momento en que las partes se obligan a transferir el bien y a pagar su precio. En efecto, al respecto **Max Arias Schreider** señala que “...*el solo acuerdo de voluntades en el caso de los bienes muebles basta para transmitir el dominio. En consecuencia, será suficiente, por ejemplo, que comprador y vendedor se pongan de acuerdo sobre el bien que es objeto del contrato y el precio que se ha de pagar por él para que no solamente se produzca el efecto de haberse consumado el contrato y surgido un derecho real para el acreedor (ius ad rem), sino que simultáneamente éste adquiera la propiedad (ius in re)*”¹;

Que, asimismo, una vez acordada la transferencia de propiedad de un inmueble, nace la obligación tributaria del Impuesto de Alcabala de cargo del adquirente, criterio establecido por el **Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 08357-7-2015 y 04899-2-2015**, entre otras, que señalan que una vez acordada la transferencia de propiedad de un inmueble, nace la obligación tributaria del Impuesto de Alcabala de cargo del adquirente;

Que, por otro lado, el **artículo 1313° del Código Civil** dispone que por el mutuo disenso las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto. Asimismo, los **artículos 1371° y 1372°** del aludido código establecen que la resolución deja sin efecto el contrato vigente por causal superviniente a su celebración, retrotrayéndose los efectos de ésta al momento en que se produce la causal que la motiva. A su vez los **artículos 1370° y 1372°** del citado código contemplan que la rescisión deja sin efecto el contrato por causal existente al momento de celebrarlo, se declara judicialmente y los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato. Finalmente, el **numeral 2 del artículo 221° del referido código** señala que el acto jurídico es anulable por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación; agrega el artículo 222° que el acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que así lo declare;

¹ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil Ejemplificado. 5°ed. Tomo IV. Lima: Gaceta Jurídica, 2000, p. 318.



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2026-MPM/GM

Que, teniendo en cuenta los hechos materia de caso, se tiene que con fecha 18 de julio del 2024, se suscribe la minuta de compraventa entre el vendedor **DON VICTOR RAUL SEGURA SANCHEZ** y la empresa compradora **“INMOBILIARIA CONSTRUCTORA FORTALEZA E.I.R.L.”**, actuando como Representante Legal de dicha empresa **DON ELISEO VEGA MONTEZA**, esta ultima de lo nombrados adquirió el predio urbano denominado **“EL ROCIO”**, ubicado en el Sector Indañe, Valle del Alto Mayo, Distrito de Moyobamba, estableciéndose en su cláusula segundo y tercero **“(…)EL VENDEDOR DA EN VENTA REAL Y ENAJENACIÓN PERPETUA A FAVOR DE LA EMPRESA COMPRADORA, EL INMUEBLE DESCRITO EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, COMPROMETIÉNDOSE EN DICHA VENTA, TODO LO INHERENTE Y ACCESORIO A LAS PROPIEDADES MATERIA DE COMPRAVENTA, ASÍ COMO LAS ENTRADAS, SALIDAS USOS Y COSTUMBRES, SERVIDUMBRES Y TODO CUANDO DE HECHO O POR DERECHO LE CORRESPONDA AD CORPUS A DUCHO INMUEBLE, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. (…) EL PRECIO DE VENTA PACTADA DE COMÚN ACUERDO POR DICHO PREDIO, ES POR LA SUMA DE S/ 200,000.00 (DESCINTOS MIL Y 00/100 SOLES) (…)”**;

Que, en virtud de ello, la **Gerencia de Administración Tributaria** realizo en el Sistema Integrado de Administración Tributaria – (SIDAM) el **cálculo de alcabala**, teniendo como resultado el monto de **S/ 35,208.33 (Treinta y cinco mil doscientos ochenta con 33/100 soles)**, del cual hasta la actualidad se encuentra pendiente de pago;

Que, posteriormente con mediante **minuta** de **“Resolución de contrato del bien inmueble”** de fecha 18 de diciembre del 2024, ambas partes convienen resolver de mutuo acuerdo el contrato (Minuta) de compraventa suscrito el 18 de julio del 2024 debido a que ***“(…) el precio de compraventa no se ha cancelado por lo que de mutuo acuerdo deciden resolver (...) por falta de pago del precio (...)”***;

Que, en atención a los documentos antes mencionados y las normas antes glosadas, con la suscripción del anotado contrato de compraventa nació la obligación al pago del Impuesto de Alcabala de cargo de la recurrente en su calidad de adquirente y, si bien en el inciso c) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, la resolución de dicho contrato se encuentra afectada, a fin de no considerarla como una nueva adquisición; dicha transferencia no se refiere en ningún caso a la adquisición originalmente realizada, la que generó el hecho imponible de manera inmediata de conformidad con los artículos 21° y 23° de dicha norma, toda vez que al contener ambos contratos - **el de compraventa y su resolución** - actos jurídicos válidos que surtieron efecto desde su celebración y, en ese sentido, el recurrente se encontraba obligada al pago del Impuesto de Alcabala por la adquisición del inmueble materia del citado contrato²;

Que, por tanto, el hecho de que el contrato de compraventa haya quedado resuelto no implica que éste no hubiera surtido efecto, sino que sus efectos se retrotraen al momento de la causal que lo motiva, la cual es necesariamente posterior a la fecha de celebración del contrato y, por ende, a la configuración del hecho generador del Impuesto de Alcabala; por lo que no cabe interpretar que la resolución del contrato signifique que la transferencia nunca se produjo y que, en consecuencia, no se hubiera producido el hecho generador de la obligación tributaria;

Que, por tanto, el hecho de que el contrato de **compraventa (Minuta)** haya quedado resuelto no implica que éste no hubiera surtido efecto, sino que sus efectos se retrotraen al momento de la causal que lo motiva, la cual es necesariamente posterior a la fecha de celebración del contrato y, por ende, a la

² Criterio adoptado por el Tribunal Fiscal en otras en las Resoluciones N° 0058-11-2011 y 01630-T-2011.



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2026-MPM/GM

configuración del hecho generador del Impuesto de Alcabala; por lo que no cabe interpretar que la resolución del contrato signifique que la transferencia nunca se produjo y que, en consecuencia, no se hubiera producido el hecho generador de la obligación tributaria;

Que, en tal sentido, dado que el cálculo realizado por concepto de Impuesto de Alcabala correspondiente a la transferencia del inmueble de autos no es indebido, no resulta atendible el pedido de anulación pretendido por “**El Apelante**”, debiendo declararse infundada el recurso administrativo de apelación incoada por “**El Apelante**”;

Que, respecto de la interpretación realiza en los párrafos precedentes, se alinea con lo indicado por el **Tribunal Fiscal**³ a través de la **Resolución de Tribunal Fiscal N° 03253-7-2011**, que a la letra señala:

“Que de acuerdo con la documentación que obra en autos, se tiene que el 22 de junio de 2005 el recurrente conjuntamente con Ana María Zárate Rojas, adquirieron la propiedad del inmueble ubicado en la Avenida Caminos del Inca Mz. 0-4 Lote 8, Urbanización Prolongación Benavides, Santiago de Surco, en mérito a la minuta de compraventa suscrita en dicha fecha con Felicitas Quispe de Trinidad.

Que posteriormente, mediante Acta de Conciliación N° 160-2005 de 22 de julio de 2005 (fojas 7 a 9), las partes acordaron resolver el contrato de compraventa contenido en la minuta antes referida, en razón al incumplimiento por parte del recurrente y de Ana María Zárate Rojas de cancelar el precio pactado por la transferencia del mencionado inmueble.
(...)

Que, en atención a las normas glosadas, con la suscripción del anotado contrato de compraventa nació la obligación del Impuesto de Alcabala de cargo del recurrente en su calidad de adquirente, y si bien en atención al inciso c) del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal la resolución de dicho contrato está inafecta, a fin de no considerarla como una nueva adquisición, dicha inafectación no se refiere en ningún caso a la adquisición originalmente realizada, la que generó el hecho imponible de manera inmediata de conformidad con los artículos 21° y 23° de dicha norma.

Que, en tal sentido, no resulta atendible el pedido de devolución del recurrente por el pago realizado por el Impuesto de Alcabala correspondiente a la adquisición del predio ubicado en la Avenida Caminos del Inca Mz. 0-4 Lote 8, Urbanización Prolongación Benavides, Santiago de Surco, procediendo confirmar la resolución apelada”.

Que, el párrafo en cuestión se refiere a la interpretación realizada por el Tribunal fiscal del inciso c) del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, que regula la inafectación al Impuesto de Alcabala en ciertos casos, por lo cual se debe entender (De acuerdo al Tribunal Fiscal) que el inciso

³ Órgano resolutorio del Ministerio de Economía y Finanzas que constituye la última instancia administrativa en materia tributaria y aduanera, a nivel nacional. Como tal, es competente para resolver las controversias suscitadas entre los contribuyentes y las administraciones tributarias



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2026-MPM/GM

c) del artículo 27° establece que un contrato de compraventa de un inmueble (Minuta, etc.), si es resuelto (anulado o dejado sin efecto), no generará una nueva obligación tributaria por concepto de Impuesto de Alcabala. Esto significa que, si el inmueble regresa al vendedor original como consecuencia de la resolución del contrato, este evento no será considerado como una “nueva adquisición” sujeta al impuesto;

Que, sin embargo, esta disposición **no elimina ni afecta la obligación tributaria que nació originalmente cuando se firmó el contrato de compraventa inicial**. En otras palabras, aunque el contrato sea resuelto posteriormente, el hecho imponible (el evento que genera la obligación de pagar el impuesto) ya ocurrió en el momento en que se suscribió el contrato y se formalizó la transferencia inicial del inmueble. Por ello, esa primera adquisición sigue siendo válida para efectos tributarios y genera la obligación de pagar el Impuesto de Alcabala;

Que, en términos más simples, se debe entender que **(cualquier persona jurídica o natural)**, compra un inmueble y suscribe un contrato de compraventa, automáticamente nace la obligación de pagar el Impuesto de Alcabala, toda vez que la ley considera que al momento en que se materializa la voluntad de las partes, nace la obligación del pago al impuesto de alcabala, independientemente de que posterior el contrato sea anulado y el inmueble regresa al vendedor original, entendiéndose que esta devolución no será tratada como una nueva compra (y por lo tanto no genera otro impuesto). Sin embargo, **la obligación tributaria por la compra inicial quedará grabada o afecta**, ya que esa transferencia fue válida en su momento, generando el impuesto;

Que, en cuanto al argumento de “**El Apelante**” en el sentido de que el contrato de compraventa (Minuta) no se consumó, **toda vez que no se canceló el precio de venta y no se produjo la entrega del inmueble, por lo cual resolvieron de mutuo acuerdo**; en ese sentido se debe señalar, que el contrato de compraventa (Minuta) se perfecciona con el solo consentimiento de las partes y, en el caso de la transferencia de la propiedad de un bien inmueble, la sola obligación de enajenación hace al acreedor propietario de él, de conformidad con los **artículos 949° y 1352° del Código Civil**; en ese sentido, aun cuando el contrato de compraventa haya quedado resuelto no implica que éste no hubiera surtido efectos jurídicos, sino que los efectos de dicha resolución se retrotraen al momento de la causal que la motiva, la cual es necesariamente posterior a la fecha de celebración del contrato y, por ende, a la configuración del hecho generador del Impuesto de Alcabala; por lo que no cabe interpretar que la resolución del contrato de autos signifique que la transferencia nunca se produjo y, en consecuencia, que no se hubiera producido el hecho generador de la obligación tributaria, debiéndose precisarse además que del mencionado contrato de compraventa no se advierte cláusula alguna de reserva. Por lo cual corresponde **DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO ADMIRATIVO DE APELACIÓN** incoado por el representante legal de “**Empresa Inmobiliaria Constructora Fortaleza E.I.R.L.**”, esto es su Gerente General **Sr. Eliseo Vega Monteza** contra la Resolución Gerencial N°072-2025-MPM/GAT, de fecha 10 de marzo del 2025;

Que, bajo esa premisa la Oficina General de Asesoría emitió el Informe Legal N° 032-2026-MPM/OGAJ, de fecha 30 de enero del 2026, donde realizó la **revisión** del escrito de apelación presentado por “**El Apelante**” del cual concluye: “(...) **DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO ADMIRATIVO DE APELACIÓN** incoado por el representante legal de “**Empresa Inmobiliaria Constructora Fortaleza E.I.R.L.**”, esto es su Gerente General **Sr. Eliseo Vega Monteza** contra la Resolución Gerencial N°072-2025-MPM/GAT, de fecha 10 de marzo del 2025”. Y recomienda “**SOLICITAR** a la Gerente Municipal, se emita el acto resolutivo (Resolución Gerencial) **DECLARANDO INFUNDADO EL RECURSO ADMIRATIVO DE APELACIÓN** incoado por el representante legal de “**Empresa Inmobiliaria Constructora Fortaleza E.I.R.L.**”, esto es su Gerente General **Sr. Eliseo Vega Monteza** contra la Resolución Gerencial N°072-2025-MPM/GAT, de fecha 10 de marzo del 2025”;



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 070-2026-MPM/GM

Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por **“El Recurrente”** a través del escrito del 23 de mayo de 2025 contra la **“resolución impugnada”**, dando por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “El Apelante” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente;

Que, mediante proveído de fecha 30 de enero del 2026, el Gerente Municipal, autoriza a la Oficina General de Asesoría Jurídica la proyección del presente acto resolutivo;

Que, mediante Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N° 0286-2025-JNE, publicado con fecha 31 de julio del 2025, resuelve: “(...) **4. RESTABLECER** la vigencia de la credencial que le fue otorgada a don **Ernesto Peña Robalino como alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín**”;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía Nro. 257-2025-MPM/A, de fecha 04 de agosto del 2025, se **DESIGNAN** a partir de la fecha, al **ING. JUAN GARCIA TELLO**, en el cargo de **GERENTE MUNICIPAL** de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, (...); el mismo que de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 326-2023-MPM/A, de fecha 10 de octubre del 2023, **cuenta con facultades administrativas delegadas**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444; en consecuencia, se procede con la emisión del presente acto resolutivo;

Que, por lo expuesto y al amparo de las facultades delegadas mediante la Resolución de Alcaldía N°326-2023-MPM/A, de fecha 10 de octubre del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. Eliseo Vega Monteza con DNI N° 01053769, en calidad de representante legal de la Empresa **“Inmobiliaria Constructora Fortaleza E.I.R.L.”**, contra la Resolución Gerencial N° 072-2025-MPM/GAT de 10 de marzo de 2025; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR**, la presente resolución a la parte interesada, y demás áreas administrativas involucradas, para conocimiento y fines pertinentes; sin perjuicio de su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.